

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 19001-33-33-003-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCY FABIOLA ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GTÍA.: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas celebrada el 13 de febrero de 2024 el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 14 de febrero de 2024 y fenece el 27 de febrero de la misma anualidad. De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. RESULTÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN VISTA DE LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 1010704

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual del Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia por los perjuicios ocasionados a raíz de lo ocurrido el día 13 de mayo de 2018 en la ciudad de Popayán, cuando la patrulla de la Policía Nacional, de placas JRG 980, colisionó contra los inmuebles de propiedad de los demandantes. Por su parte la entidad demandada, Policía Nacional de Colombia, formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro de Automóviles No. 1010704. Sin embargo, al considerar los hechos de la demanda y lo probado dentro del proceso se tiene que no es posible afectar dicha póliza, en tanto excluye de cobertura la responsabilidad civil extracontractual que se derive de daños ocasionados por quien conduzca el vehículo descrito en la póliza sin autorización del asegurado. En el presente caso, la colisión se produjo cuando el vehículo asegurado era conducido por una persona ajena a la Policía Nacional que hurto previamente la patrulla. Quien por las circunstancias del hecho

claramente no contaba con autorización de la Institución asegurada para conducir el automotor, configurándose así una situación no amparada por la póliza y en consecuencia la falta de legitimación por pasiva de La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Al respecto de la falta de legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido:

“[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado”.¹

Por lo tanto, es menester indicar la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pactó en la póliza de seguro automóviles No. 1010704, que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

“4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el

¹ Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martin Bermúdez Muñoz

asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.”

Así mismo, se pone de presente al despacho que en la póliza de seguro en análisis se establecieron algunas exclusiones que limitan los amparos y coberturas pactadas. En el presente caso se demostró que configuraron al menos dos de dichas exclusiones, las cuales impiden que la aseguradora esté obligada a responder por el siniestro, a saber:

“2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.8 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

(...)

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

2.4.12 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.”

Ahora bien, se tiene dentro del expediente el “informe de novedad vehículo policial 64-0066” de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el Patrullero José Alexander Camayo Delgado, en el cual se menciona que:

Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 13/05/2018 con el vehículo de siglas 64-0066 y placas JRG-980, el cual se encontraba asignado al suscrito para la prestación del servicio de vigilancia en la comuna 2, cuadrante 10, automotor el cual durante procedimiento de policía adelantado con el señor Intendente JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN, siendo aproximadamente las 03:45 horas, cuando nos encontrábamos en el barrio la Paz, por la calle 70B con carrera 5ª, durante un procedimiento de captura de un ciudadano de nombre BRIAN STEVEN CAJAS identificado con cedula de ciudadanía 1.061.725.493 de Popayán, mientras nosotros tratábamos de reducir y dar captura, su compañero se subió al vehículo policial en la parte del conductor, en donde al ser advertido por parte del señor Intendente Rivera, reaccione gritando al ciudadano para que descendiera del vehículo, ya que este podía emprender la huida en el mismo, y más que dentro de la patrulla teníamos un arma blanca tipo cuchillo o macheta que habíamos incautado minutos antes, con la cual este nos podía atacar. Pero luego de gritarle que se bajara del vehículo y de intimidarlo con mi arma de fuego, este me grito te voy a matar, y es donde el ciudadano pone en marcha al vehículo con dirección a mi lado, y mi mano derecha donde tenía el arma de fuego golpea con la puerta del vehículo, por lo que se acciona el arma al mismo momento en que caigo al suelo, tratando de esquivar la llanta trasera para que no me pasara por encima de mis pies, observando entonces como el ciudadano hurto el vehículo y luego de cuadra y media termina estrellado contra una vivienda de nomenclatura Calle 70 BN # 7-51 barrio la Paz.

También en el oficio “respuesta a comunicación oficial S-2018-030270” del 27 de julio de 2018 suscrito por el Intendente Jefe Marlín Velazco González, se puede observar que la persona que condujo el automóvil hasta su colisión no pertenecía a la Policía Nacional ni estaba autorizado por la entidad, así:

En lo referente al vehículo policial 64-0066, mediante comunicación oficial S-2018-021892/DISPO UNO-ESTPO NORTE-29.25 de fecha 14/05/2018, el señor Mayor Edwin Ricardo Arguello Neiza, informa del procedimiento policial adelantado el día 13/05/2018 en el barrio la Paz, por parte del cuadrante 10 del CAI Comuna dos, en el cual manifiesta que un sujeto se había hurtado el vehículo institucional tipo Duster de siglas 64-0066, donde uno de los policiales reacciono accionando su arma de dotación impactando al delincuente quien más adelante colisiono el vehículo policial con una vivienda y falleció.

En conclusión, resulta evidente que La Previsora S.A Compañía de Seguros no debe responder por los perjuicios reclamados en la demanda en razón de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1010704. Dado que en el presente caso se configuran al menos dos exclusiones previstas en dicha póliza que impiden su cobertura. Por las circunstancias en que ocurrió el accidente, la persona que conducía el vehículo al momento de la colisión, no solo carecía de cualquier autorización por parte de la Policía Nacional, sino que había hurtado previamente el automotor. Por tanto, no cabe endilgar responsabilidad alguna a la compañía de seguros dentro de este proceso y en consecuencia se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

B. SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas aportadas a lo largo del proceso, como se dijo en el acápite anterior, ha quedado plenamente demostrado que la patrulla de placas JRG 980 de la Policía Nacional había sido hurtada previamente por un sujeto ajeno a la institución policial, quien la conducía de manera ilegítima e ilícita al momento de colisionar contra los inmuebles de los demandantes. Por lo tanto, el daño se produjo como consecuencia directa y exclusiva de la conducta irresponsable e imprudente de dicho tercero al operar un vehículo sin consentimiento.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

“Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.”²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

En este orden, al existir prueba de la concurrencia de un hecho externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada (el hurto de la patrulla por un tercero), que fue determinante en la acusación del perjuicio reclamado en el proceso, puede concluirse que en el caso concreto se configura plenamente la eximente de responsabilidad civil por el hecho exclusivo de un tercero. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad de tipo alguno a la Policía Nacional de Colombia por los daños derivados de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2018 en el barrio La Paz de la ciudad de Popayán.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

A. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 1010704

En el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1010704, en la cual el tomador y asegurado es la Policía Nacional de Colombia y la aseguradora es La Previsora S.A, se pactaron los siguientes amparos:

- 1.1. Responsabilidad civil extracontractual.
- 1.2. Pérdida total del vehículo por daños.
- 1.3. Pérdida parcial del vehículo por daños.
- 1.4. Pérdida total del vehículo por hurto.
- 1.5. Pérdida parcial del vehículo por hurto.

El objeto del amparo de responsabilidad civil extracontractual corresponde a: *“PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”*

En orden de lo comentado, la póliza otorga cobertura siempre y cuando el vehículo este siendo conducido por el asegurado o persona autorizada por el, lo cual no corresponde con los hechos probados dentro del presente proceso. Precisamente por tal motivo, imponerle a mi representada una condena en su contra, resulta abiertamente improcedente y violatorio del artículo 1056 del Código de Comercio, que establece la liberalidad que tiene el asegurador, de asumir a su arbitrio y con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Por lo tanto, es importante dejar en claro que, los hechos de la demanda son totalmente ajenos a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1010704 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que no cabe indemnización alguna a cargo de mi representada.

B. NO PUEDE DESCONOCERSE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 1010704

Como ya se dijo anteriormente, es importante que el despacho tenga en cuenta que, en caso de que por su parte se considere procedente declarar la responsabilidad de los perjuicios sufridos por los demandantes en cabeza de la Policía Nacional, no le corresponderá a la Previsora S.A Compañía de Seguros asumir la obligación indemnizatoria, pues el riesgo de los daños causados por personas que conduzcan el vehículo asegurado sin consentimiento del asegurado está expresamente excluido del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En este punto se debe tener como referente que la Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indico:

“1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto)

La regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020³, conceptuando lo siguiente:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

C. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 1010704

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de

³ Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros

Comercio: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Por lo tanto y sin que se constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, de acuerdo a los siguientes valores:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado
No Amparo	
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	166,666,667.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	166,666,667.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	333,333,334.00

De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza suscrita con la Policía Nacional, que para el presente caso corresponden a los valores señalados, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO**, y en consecuencia se nieguen las pretensiones del llamamiento en garantía que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** formuló a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y absuelva de todo cargo, reproche y pretensión a mi prohijada.

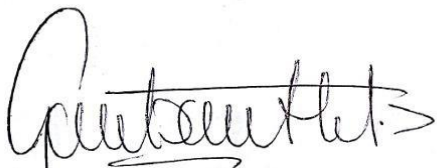
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual se llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.